

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	07/09/2026 12:09	Fecha/hora resolución	07/09/2026 12:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001664
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Servicio de arrendamiento de equipos de escáner de alto volumen, bajo la modalidad de entrega según demanda para las Oficinas Centrales y Regionales del Inder		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001819	13/08/2026 20:43	SUGEY MARIA CASCANTE RODRIGUEZ	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001822	13/08/2026 16:09	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el trece de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Ricoh Costa Rica Sociedad Anónima y Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales Sociedad Anónima, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-00155000001 promovida por el Instituto de Desarrollo Rural, para el "Servicio de arrendamiento de equipos de escáner de alto volumen, bajo la modalidad de entrega según demanda para las Oficinas Centrales y Regionales del Inder."

II.- Que mediante auto No. 8052026000001193 de las catorce horas con veintiocho minutos del catorce de agosto de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002123 del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001819 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: **el deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde **la carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) B. LÍNEA 2: Equipo escáner de rendimiento medio / Conectividad / Puerto USB 3.0 o superior / Capacidad de conexión mediante red Ethernet integrada o accesorio original del fabricante totalmente compatible.

Indicó **la objetante** que algunos fabricantes no disponen de accesorios originales, por lo que los adaptadores validados no afectan el desempeño de los equipos. En razón de lo anterior, propone que se permita ofrecer adaptadores de terceros plenamente compatibles.

Sobre lo planteado **la Administración** aceptó la solicitud del objetante para la Línea 2, flexibilizando la exigencia de contar con interfaz Ethernet integrada o un accesorio original del fabricante para el escáner. Indicó que, tras el análisis técnico, concluyó que es viable permitir adaptadores de terceros siempre que no afecten el rendimiento ni la estabilidad. De esta forma, manifestó que para asegurar el soporte durante todo el contrato, las soluciones de terceros no podrán acreditarse mediante una simple declaración unilateral del oferente, sino que se deberá aportar documentación técnica oficial o la validación expresa del fabricante del escáner que garantice la interoperabilidad. Así las cosas, modificará el pliego de condiciones para incluir las opciones de conectividad admitidas las cuales serán: interfaz Ethernet integrada en el equipo, el accesorio original del fabricante o dispositivo (adaptador) externo de terceros plenamente compatible con el modelo ofertado, asegurando la calidad del servicio sin trasladar riesgos a la institución.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al permitir que los adaptadores sean de terceros. En este sentido, se observa que la modificación que propone la Administración satisface la pretensión de la objetante y además según lo indicado, se definirá en el pliego de condiciones las opciones que serán admitidas y el medio objetivo e idóneo de acreditar el cumplimiento del requisito técnico. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

ii) Cláusula 2.5 Requisitos de obligatorios / Punto d) Se requiere que el oferente cuente con credencial de Taller o Centro de Servicio Autorizado directo de la marca de los componentes y equipos ofertados. Para acreditar esta condición, se deberá presentar una certificación del fabricante.

Indicó **la objetante** que exigir certificación directa del fabricante es desproporcionado si existen otros medios de respaldo técnico oficial. Agrega que el requisito se puede acreditar mediante representante, distribuidor o documento fehaciente. De esta forma propone la siguiente modificación: “d) Se requiere que la marca de los componentes y equipos ofertados cuente con taller o centro de servicio autorizado para brindar soporte técnico en Costa Rica. Esta condición podrá acreditarse mediante certificación emitida por el fabricante, representante autorizado de la marca, distribuidor autorizado o centro de servicio autorizado, así como mediante cualquier otro documento oficial que demuestre fehacientemente dicha condición.

Sobre lo planteado indicó **la Administración** que considera técnicamente viable ampliar los mecanismos mediante los cuales puede acreditarse la condición, siempre que la documentación aportada sea oficial, verificable y permita comprobar de manera fehaciente que el servicio técnico correspondiente se encuentra autorizado para atender los equipos de la marca ofertada en Costa Rica. Así las cosas, la Administración considera procedente modificar el mecanismo de acreditación establecido para indicar que el oferente deberá garantizar que los equipos ofertados cuenten con soporte mediante Taller o Centro de Servicio Autorizado de la marca en Costa Rica durante toda la vigencia contractual. Esta condición podrá acreditarse mediante certificación del fabricante, representante autorizado de la marca, distribuidor mayorista autorizado u otro documento oficial y verificable que permita comprobar fehacientemente la condición de Taller o Centro de Servicio Autorizado. Señala que en todos los casos, el oferente mantendrá la responsabilidad de garantizar la continuidad del soporte técnico, mantenimiento, disponibilidad de repuestos y demás obligaciones relacionadas durante toda la vigencia contractual. Finalmente, indica que la modificación del mecanismo de acreditación no elimina la obligación de disponer de soporte autorizado en Costa Rica, sino que amplía los medios documentales mediante los cuales podrá demostrarse dicha condición.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al permitir que el requisito de contar con Taller o Centro de Servicio Autorizado, pueda ser acreditado por los oferentes mediante certificación del fabricante, representante autorizado de la marca, distribuidor mayorista autorizado u otro documento oficial y verificable, lo cual satisface la pretensión de la objetante. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

B) RECURSO DE LA EMPRESA TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) A. Línea 1: Equipo escáner de alto rendimiento / Manejo y Protección de documentos delicados / Para la protección de material altamente deteriorado, fragmentado o de formas irregulares, el contratista deberá suministrar un kit de fundas transportadoras (Carrier Sheets) originales de fábrica (mínimo 10 unidades). El software de captura incluido deberá reconocer estas fundas de forma nativa para optimizar la imagen y eliminar los bordes automáticamente.

Solicitó **la objetante** que se permita ofrecer como alternativa para acreditar el requisito, mediante un escáner de cama plana A3 original de fábrica, destinado al tratamiento de documentos delicados, deteriorados, fragmentados o de formas irregulares, sin que esta última opción sustituya el ADF de alta capacidad requerido, cuando el equipo principal no disponga de las Carrier Sheets requeridas. Agrega que este equipo será complementario y no sustituirá el ADF requerido. Señala que la cama plana protege documentos frágiles sin someterlos al mecanismo del alimentador automático (ADF). Ofrece como prueba documentación técnica oficial de la cama plana A3 que se propone como complemento para el tratamiento de documentos especiales.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, la cama plana rompe el flujo continuo y carece de reconocimiento nativo de software para optimización automática de bordes. En razón de lo anterior, considera no procedente la solicitud de la objetante y mantiene el requisito de Carrier Sheets para asegurar productividad y optimización de imagen.

Para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia se debe remitir a lo indicado en el considerando ***“I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES”***, punto ***“ii) Sobre la fundamentación de los recursos”***, en cual se desarrolla ampliamente el deber de fundamentación y la carga de la prueba que le corresponde a los recurrentes a la hora de interponer la acción recursiva. En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGP exigen que todo recurso se presente debidamente fundamentado, aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración de forma razonada. Específicamente para la objeción de pliegos, el artículo 254 del RLGP impone una carga procesal rigurosa al recurrente al señalar que la prueba técnica (como manuales o información de fabricante) deberá estar vinculada con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones.

En el presente caso, la empresa objetante se limita a referenciar una lista final de nueve pruebas documentales, pero no realiza el ejercicio de vinculación argumentativa indicado. No indica de qué manera las especificaciones técnicas (como la cama plana propuesta) suplen exactamente la necesidad del pliego de condiciones, limitándose a realizar una afirmación técnica sin acreditar adecuadamente el sustento. Para este argumento en particular, se observa que la objetante hace referencia a las siguientes pruebas: “2. Ficha técnica oficial del Xerox W130, para acreditar sus características de ADF, formatos admitidos, velocidad y capacidad de producción.” (documentación en idioma inglés) y “3. Documentación técnica oficial de la cama plana A3 que se propone como complemento para el tratamiento de documentos especiales.”

En relación con la información aportada en idioma inglés (Ficha técnica Xerox W130), ha de indicarse que el artículo 118 del RLGP establece de manera general que tanto la oferta como la literatura técnica, complementaria y manuales de fabricante deben presentarse en idioma español. Si bien este artículo se refiere a la oferta, es criterio de esta Contraloría General que la prueba aportada en fase recursiva debe cumplir con el mismo principio de oficialidad del idioma. De esta forma, aportar fichas técnicas de fabricantes extranjeros en inglés u otro idioma sin su debida traducción libre o consularizada *-según se permita-*, impide al órgano contralor valorar de forma idónea su contenido técnico, lo que descalifica los documentos como prueba idónea bajo los términos del artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGP. Sobre la prueba idónea pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones R-DCA-SICOP-00301-2022, R-DCA-SICOP-00410-2022, R-DCP-SICOP-00220-2024, R-DCP-SICOP-00261-2024, R-DCP-SICOP-01755-2024 y R-DCP-SICOP-00113-2025.

La falta de elementos de prueba idóneos y el ejercicio de argumentación vinculado con los respectivos elementos de pruebas, permiten concluir a este órgano contralor que la objetante no logró acreditar técnicamente cómo su propuesta alternativa (un escáner de cama plana A3 físico adicional) puede cumplir con las mismas funcionalidades y el nivel de rendimiento que la Administración requiere para la Línea 1. En este sentido, no se pierde de vista el análisis realizado por la Administración al atender la audiencia especial, mediante el cual concluyó que la propuesta de la objetante no es una solución funcionalmente equivalente en términos de productividad y tiempos que la Administración espera.

Finalmente, considera esta Contraloría General que la objetante no demostró que el requisito original del pliego de condiciones fuera restrictivo o que existiera una barrera injustificada de la participación. Y es que el recurso de objeción no está concebido normativamente para que determinado oferente se beneficie de un cambio; de acuerdo con la LGCP, sino que la objetante debe demostrar técnicamente que el requisito actual limita la participación general de oferentes idóneos, situación que tampoco fue acreditada en el recurso presentado. Así las cosas, la falta de fundamentación indicada implica el **rechazo de plano por falta de fundamentación** del recurso de objeción en el presente extremo.

ii) B. Línea No. 2: Equipo escáner de rendimiento medio / CAPACIDAD MÍNIMA DEL ALIMENTADOR AUTOMÁTICO (ADF) / Capacidad mínima del alimentador automático: 300 hojas tamaño carta y A4.

Indicó **la objetante** que reconoce que el estudio de mercado realizado por la Administración, incluyó referencias como el RICOH fi-7700 y el KODAK S2085f, ambas con capacidades de alimentación relevantes. Sin embargo, la existencia de equipos con ADF de 300 hojas no demuestra que dicha capacidad constituya una condición indispensable para alcanzar la finalidad de la Línea No. 2. En este sentido indica que existen equipos profesionales con ADF de 100 hojas (Xerox FD80N) que incorpora herramientas de software para captura de documentos por lotes y automatización de procesos, por lo que en este sentido el ADF (alimentador automático de documentos) no define por sí mismo la velocidad o el ciclo diario (indica link para consultar las características del equipo señalado). Además, menciona que el mercado ofrece

soluciones profesionales que demuestran que estas características pueden presentarse en diferentes combinaciones. Entre las referencias disponibles se encuentran, por ejemplo: RICOH fi-7480 (ADF 100 hojas/ Velocidad 80 ppm /160 ipm / Capacidad diaria 24.000 hojas); HP SanJet Enterprise Flow N9000 (ADF 100 hojas/ Velocidad 80 ppm /160 ipm / Capacidad diaria 30.000 hojas); Epson DS-32000 (hasta 120 hojas*/ Velocidad 90 ppm /180 ipm / hasta 40.000 páginas). Estas referencias no se presentan como equipos idénticos en todas sus características a la Línea No.d 2, sino como evidencia objetiva de que un ADF de menor capacidad puede coexistir con velocidades y capacidades de producción significativas. De esta forma solicita reducir la capacidad mínima del ADF de 300 a 100 hojas.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, un ADF de 300 hojas otorga mayor autonomía y reduce significativamente la intervención manual en el flujo de trabajo. En razón de lo anterior, no considera procedente la solicitud de la objetante, indicando que se mantiene en 300 hojas el requerimiento, para garantizar eficiencia bajo el enfoque de gestión por resultados.

Para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia se debe remitir a lo indicado en el considerando ***“I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES”***, punto ***“ii) Sobre la fundamentación de los recursos”***, en cual se desarrolla ampliamente el deber de fundamentación y la carga de la prueba que le corresponde a los recurrentes a la hora de interponer la acción recursiva. En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGP exigen que todo recurso se presente debidamente fundamentado, aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración de forma razonada. Específicamente para la objeción de pliegos, el artículo 254 del RLGP impone una carga procesal rigurosa al recurrente al señalar que la prueba técnica (como manuales o información de fabricante) deberá estar vinculada con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones.

En el presente caso, la objetante alega que un ADF de 300 hojas no es indispensable y aporta como prueba las fichas de los equipos Ricoh fi-7480 (en inglés), HP ScanJet N9000 (en inglés), Epson DS-32000 y Xerox FD80n. No obstante, se limita a listar o referenciar estas fichas técnicas de manera genérica al final de su escrito, omitiendo realizar el ejercicio argumentativo de vincularlas puntualmente con su alegato. En este sentido, la objetante no señala expresamente en qué sección de estas pruebas se demuestra técnicamente que un alimentador de 100 hojas ofrece la misma autonomía operativa o que no incrementa la carga laboral del operador. Al tratarse de una simple referencia de catálogos sin un desarrollo argumentativo vinculado a la prueba, el argumento carece de la fundamentación técnico-jurídica requerida. En este punto valga reiterar lo dicho anteriormente, en el sentido de que la documentación aportada en idioma inglés, sea las fichas técnicas de Ricoh fi-7480 (en inglés) y HP ScanJet N9000 (en inglés), no puede considerarse un elemento de prueba idóneo, al no haberse presentado la respectiva traducción al idioma español, lo cual abona a la falta de fundamentación del recurso.

La falta de elementos de prueba idóneos y el ejercicio de argumentación vinculado con los respectivos elementos de pruebas, permiten concluir a este órgano contralor que la objetante propone reducir la capacidad del ADF de 300 a 100 hojas, sin desvirtuar las necesidades puntuales de la Administración, la cual es contundente al iniciar que el ADF de 300 hojas responde a la necesidad de garantizar autonomía de alimentación y disminuir la frecuencia de intervención manual del operador durante el procesamiento de lotes masivos de documentos.

Finalmente, considera esta Contraloría General que la objetante no logró acreditar técnicamente que el requerimiento de un ADF mínimo de 300 hojas constituya una barrera injustificada de entrada que vulnere el artículo 8 inciso f) de la LGCP o el artículo 84 del RLGP. El hecho de que la empresa comercialice o prefiera ofertar equipos profesionales con capacidad de alimentación de 100 hojas no convierte en restrictivas las condiciones del pliego cartelario objetado. En este sentido, debió demostrar una afectación real a la libre concurrencia, o bien debió demostrar que no existen soluciones en el mercado que ofrezcan configuraciones de 300 hojas dentro de la gama de rendimiento medio. Ha de destacarse que la Administración no está obligada a adaptar sus necesidades de eficiencia y autonomía a las posibilidades de un oferente específico, sino a maximizar el valor de los fondos públicos en función del ciclo de vida y la productividad de la solución contratada. Así las cosas, la falta de fundamentación indicada implica el **rechazo de plano por falta de fundamentación** del recurso de objeción en el presente extremo.

iii) Línea No. 2: Equipo escáner de rendimiento medio / VELOCIDAD MÍNIMA DE 170 IPM EN DÚPLEX / Mínimo 80 páginas por minuto (ppm) o superior en simplex./ Mínimo 170 imágenes por minuto (ipm) o superior en dúplex.

Indicó **la objetante** que se puede ajustar la velocidad dúplex de 170 a 160 ipm, ya que 160 ipm guarda una correspondencia técnica 2:1 con las 80 ppm solicitadas en modo simplex. Explica que la modificación propuesta mantiene íntegramente el requisito de 80 ppm en simplex y únicamente ajusta el parámetro dúplex de 170 a 160 ipm. Agrega que, en un escaneo dúplex de una sola pasada, la medición en ipm considera las dos caras de la hoja. Por ello, una velocidad de 80 ppm / 160 ipm guarda una correspondencia directa entre páginas e imágenes procesadas. Además menciona que, el propio pliego establece para la Línea No.1 una relación de 120 ppm / 240 ipm, manteniendo la misma correspondencia de dos imágenes por página.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que la variación del 6% es razonable y no genera una afectación material a la necesidad operativa de la institución, por lo que considera procedente la solicitud de la objetante. Así las cosas se ajustará el requerimiento a un mínimo de 160 ipm o superior en modo dúplex.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al variar el requerimiento a un mínimo de 160 ipm o superior en modo dúplex, lo cual satisface la pretensión de la objetante. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

iv) Línea No. 2: Equipo escáner de rendimiento medio / CAPACIDAD DE DIGITALIZACIÓN DE 20.000 PÁGINAS DIARIAS / 20.000 páginas diarias o superior.

Indicó **la objetante** que el pliego de condiciones establece referencias de alta producción (fi-7700) para una línea de rendimiento medio, creando contradicción entre ambas partidas. Agrega que debe considerarse que una de las referencias utilizadas por la propia Administración en su estudio de mercado, el RICOH fi-7700, corresponde a una solución de producción profesional orientada al procesamiento continuo de grandes volúmenes documentales. Menciona que esto no significa que dicho equipo sea inadecuado para la necesidad institucional, por el contrario, evidencia que algunas de las referencias consideradas por la Administración presentan capacidades de producción elevadas y que resulta razonable analizar si todos esos parámetros deben convertirse simultáneamente en requisitos mínimos para una línea denominada de rendimiento medio. Agrega que la contratación ya contempla una Línea No. 1 específicamente orientada al alto rendimiento, con una capacidad de 80.000 páginas diarias, 120 ppm, 240 ipm y ADF de 500 hojas. Por ello, considera conveniente que la Línea No. 2 conserve una diferenciación efectiva respecto de la Línea No.1 y permita soluciones profesionales de rendimiento medio. Así, destaca que la modificación a 15.000 páginas diarias o superior no convierte la línea en una solución de bajo volumen. Por el contrario, continúa representando una capacidad importante de procesamiento documental y mantiene plenamente admisibles los equipos de 20.000, 24.000, 30.000, 40.000 páginas o superiores.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que, una reducción del 25% compromete la durabilidad del equipo ante picos de trabajo y afecta el ciclo de vida del activo. En razón de lo anterior, no considera procedente la solicitud de la objetante y mantiene en 20,000 páginas el requerimiento para asegurar el margen operativo y la categoría del equipo licitado.

Para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia se debe remitir a lo indicado en el considerando **“I.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES”**, punto **“ii) Sobre la fundamentación de los recursos”**, en cual se desarrolla ampliamente el deber de fundamentación y la carga de la prueba que le corresponde a los recurrentes a la hora de interponer la acción recursiva. En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGCP exigen que todo recurso se presente debidamente fundamentado, aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración de forma razonada. Específicamente para la objeción de pliegos, el artículo 254 del RLGCP impone una carga procesal rigurosa al recurrente al señalar que la prueba técnica (como manuales o información de fabricante) deberá estar vinculada con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones.

En el presente caso, la objetante manifiesta que el requisito de 20.000 páginas diarias es excesivo para un escáner de rendimiento medio. No obstante, para fundamentar su posición, se limita a enumerar al final de su escrito las fichas técnicas del Ricoh fi-7480 (en inglés), HP ScanJet N9000 (en inglés), Epson DS-32000 y Xerox FD80n. Al respecto, esta Contraloría General observa que la objetante no efectúa el ejercicio analítico indispensable de correlacionar y señalar de manera expresa en qué apartado de dichas pruebas se sustenta su afirmación técnica, ni demuestra de qué forma un límite de 15.000 páginas diarias satisface el volumen de demanda real de la Administración. Al tratarse de una referencia de folletos técnicos, el argumento carece de un desarrollo argumentativo vinculante y directo. En este punto valga reiterar lo dicho anteriormente, en el sentido de que la documentación aportada en idioma inglés, sea las fichas técnicas de Ricoh fi-7480 (en inglés) y HP ScanJet N9000 (en inglés), no puede considerarse un elemento de prueba idóneo, al no haberse presentado la respectiva traducción al idioma español, lo cual abona a la falta de fundamentación del recurso.

La falta de elementos de prueba idóneos y el ejercicio de argumentación vinculado con los respectivos elementos de pruebas, permiten concluir a este órgano contralor que la objetante si bien solicita disminuir la capacidad mínima establecido en el pliego de condiciones, no analizó las necesidades puntuales de la Administración, la cual es contundente al rechazar la equivalencia funcional de esta disminución, concluyendo que reducir este umbral a 15.000 páginas diarias compromete directamente la continuidad operativa del Instituto ante picos de trabajo y vulnera el principio de eficacia y eficiencia (artículo 8 inciso e) de la LGCP).

Finalmente, esta Contraloría General observa que la objetante argumenta que la combinación de los requisitos de la Línea 2 limitan la participación. Sin embargo, no aportó pruebas de mercado que demuestren que el requisito de 20.000 páginas diarias es restrictivo o que excluye la competencia de múltiples marcas en el país. En este punto se debe recalcar que la libre concurrencia (artículo 8 inciso f) de la LGCP) garantiza un trato igualitario y una competencia amplia entre oferentes idóneos, pero no impone a la Administración la obligación de flexibilizar o degradar sus necesidades técnicas para adaptarlas a las condiciones específicas de un oferente. Así las cosas, la falta de fundamentación indicada implica el **rechazo de plano por falta de fundamentación** del recurso de objeción en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:13	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/09/2026 12:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01600-2026	Fecha notificación	07/09/2026 13:24